



Roj: **STSJ AR 1400/2020 - ECLI:ES:TSJAR:2020:1400**

Id Cendoj: **50297330012020100354**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Zaragoza**

Sección: **1**

Fecha: **17/12/2020**

Nº de Recurso: **556/2019**

Nº de Resolución: **486/2020**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Contencioso**

Ponente: **JAVIER ALBAR GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJCA, Huesca, 10-10-2019,**  
**STSJ AR 1400/2020**

### **SENTENCIA DE APELACIÓN Nº 000486/2020**

**ILTMOS. SRES.:**

**Presidente**

**D./D<sup>a</sup>. JUAN CARLOS ZAPATA HÍJAR**

**Magistrados**

**D./D<sup>a</sup>. JAVIER ALBAR GARCIA (Ponente)**

**D./D<sup>a</sup>. JUAN JOSÉ CARBONERO REDONDO**

En la Ciudad de Zaragoza, a 17 de diciembre del 2020.

En nombre de S.M. el Rey

Vistos por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón constituida por los Ilustrísimos Señores Magistrados expresados, en grado de apelación, el presente **rollo de apelación nº 0000556/2019** interpuesto contra la SENTENCIA Nº 168-2019 DE 10-10-19 DESESTIMANDO DEMANDA CONTRA EL AYUNTAMIENTO DE FONZ Y CONFIRMANDO ACUERDO DE 1 DE FEBRERO DE 2019. (SENTENCIA Nº 168/19 DESESTIMA el recurso interpuesto contra el Acuerdo 1 de febrero de 2019 que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra el Acuerdo de 26/9/2018 que inadmitió a trámite la solicitud relativa a autorización especial por razón de interés social o público para puesta en marcha de secadero de cereales en interior de almacén.) correspondiente a los autos procedentes del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE HUESCA del Procedimiento Ordinario 0000026/2019 - 00 y siendo partes como apelante PEYRET FERRER SL representado por el Procurador MARIA JOSE MAUREL BOIRA y defendido por el Abogado MARIA SILVIA BALLESTIN GRACIA y como apelado AYUNTAMIENTO DE FONZ, representado por el Procurador OSCAR DAVID BERMUDEZ MELERO y dirigido por el Letrado JAVIER FANLO INSA.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO-** Fue turnado a esta Sala escrito interponiendo recurso apelación por la actora contra la resolución señalada más arriba. Se tramitó siguiendo los preceptos legales y quedó pendiente de señalamiento.

**SEGUNDO-** En la tramitación de este recurso se han observado los trámites y prescripciones legales, y su cuantía es indeterminada, siendo ponente D. Javier Albar García, quien expresa el parecer de la Sala.

Mediante Acuerdo de la Presidencia de la Sala se señalaba para votación y fallo el 16 de diciembre de 2020 .



## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO-** Se recurre la sentencia 168/2019 de 10 de octubre del Juzgado de lo Contencioso de Huesca que desestimó la demanda interpuesta contra el Acuerdo de 1-2-19 (página 64 del expediente administrativo) que había confirmado en reposición el Acuerdo de 26-9-18 que decidió inadmitir a trámite la solicitud de Peyret-Ferrer S.L. relativa a petición de autorización especial por razón de interés social o público para puesta en marcha de secadero de cereales en interior de almacén en Partida Alberos, Polígono 5, Parcela 33 del T.M. de Fonz por considerar que no concurre en la misma interés público o social para este municipio.

Se insiste en los argumentos y pretensiones vertidas, considerando errónea la sentencia.

En concreto, además de la anulación, pide lo siguiente:

1) Ordenar la retroacción de las actuaciones al momento de la Resolución Municipal de inicio del procedimiento de protección de la legalidad urbanística de la instalación de secadero de cereal, (24 noviembre de 2017); legalización que deberá acomodarse a lo establecido en el Artículo 34.1 a) del Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, y normativa urbanística vigente en esa fecha en el municipio de Fonz.

2) Subsidiariamente, ordenar al Ayuntamiento de Fonz la tramitación del expediente instado por "PEYRET FERRER SL" relativo a la solicitud de autorización especial, sometiéndolo simultáneamente a información pública e informe del Consejo Provincial de Urbanismo; y dictando resolución en el mismo conforme a la normativa vigente en el municipio de Fonz en el momento de formalización de la solicitud de autorización de uso en suelo no urbanizable mediante autorización especial.

En definitiva, pretende que se vuelva a iniciar el procedimiento de legalización y que, en lugar de seguirse por el trámite del art. 35 DL 1/2014 de 8 de julio LUA, destinado a autorizar los usos en suelo no urbanizable genérico mediante autorización especial, se siga como una autorización del art. 34, y, subsidiariamente, que se siga por el 35, autorización de usos en suelo no urbanizable genérico mediante autorización especial, hasta dictar resolución de fondo.

### **SEGUNDO- Hechos relevantes.**

Como breve narración de hechos, tenemos:

1) El 29-6-2016 se le otorgó licencia de nave agrícola.

2) El 24-11-2017 se le ordenó la paralización de la actividad que estaba realizando sin licencia, secadero de maíz con quemador de biomasa con chimenea para expulsión de humos. Se puso en conocimiento de la DGA por posible comisión de infracción.

3) El 19-4-2018, la Dirección General de Urbanismo de la DGA, actuando por delegación del municipio en esta materia, y tras el pase de denuncia por aquél, inherente al acto de 24- 11-2017, acordó el archivo, al no tratarse de materia propiamente urbanística, indicando que debía seguirse un procedimiento de solicitud de licencia ambiental.

4) La recurrente, que no había recurrido la resolución de 24-11-2017 ni recurriría la de 19-4-2018, solicitó el 20-3-2018 declaración de interés social o público del citado secadero.

En la memoria, en la cual nunca se planteó el que se pudiese estar ante una licencia amparable en el art. 34 DL 1/2014, se hace referencia a su capacidad, 4.000 kgs/maíz seco por hora, a la necesidad de 257 kgs de pellets por hora como combustible. Respecto del interés social, hace referencia a la rentabilización de las inversiones, a la conveniencia de tener un secadero de maíz que le permita venderlo en cualquier época del año, con precios más elevados que los de la temporada, reducir el costo con un sistema que además es limpio, y se mencionan de modo genérico, sin referencia material alguno, las ventajas económicas en el uso de pellets, que provienen de la zona, en un puesto de trabajo, en la ventaja para los agricultores, etc. No hay ningún cálculo específico sobre esas genéricas ventajas. Reconoce, por otro lado, la existencia de otro secadero en la cooperativa.

### **TERCERO- Determinación de si procede solicitar la autorización del art. 34 o del 35 DL 1/2014 TRLUA .**

Como primera cuestión, hemos de decir que se puede ahora plantear la cuestión de si el procedimiento que debió haberse seguido era el del art. 34 o el de los artículos 35 y 36, todos ellos del DL 1/2014. Es cierto que se podía haber recurrido la resolución de 24-11-2017 en ese punto, con base en el art. 25.1 si se consideraba que dicho acto de trámite decidía indirectamente el asunto, pero ello no impide que, dictada resolución, y más cuando es de inadmisión, se pueda plantear que el procedimiento debería haber sido el del art. 34.

**CUARTO-** Antes de entrar en el examen de la cuestión, conviene reseñar los preceptos relevantes del DL 1/2014 de 8 de julio LUA, como ya hizo la sentencia:



" **Artículo 34** . Autorización de usos en suelo no urbanizable genérico

**1. En suelo no urbanizable genérico, los municipios podrán autorizar, mediante el título habilitante de naturaleza urbanística correspondiente, de conformidad con el régimen establecido, en su caso, en las directrices de ordenación territorial, en el plan general o en el planeamiento especial, y siempre que no se lesionen los valores determinantes de la clasificación del suelo como no urbanizable, las siguientes construcciones e instalaciones:**

**a) Las destinadas a las explotaciones agrarias y/o ganaderas y, en general, a la explotación de los recursos naturales o relacionadas con la protección del medio ambiente, incluida la vivienda de personas que deban permanecer permanentemente en la correspondiente explotación.**

b) Las vinculadas a la ejecución, mantenimiento y servicio de las obras públicas, incluida la vivienda de personas que deban permanecer permanentemente en el lugar de la correspondiente construcción o instalación y aquellas destinadas a servicios complementarios de la carretera.

**2. Podrán autorizarse edificios aislados destinados a vivienda unifamiliar en municipios cuyo plan general no prohíba este tipo de construcciones y siempre en lugares donde no exista la posibilidad de formación de núcleo de población conforme al concepto de éste establecido en el artículo 242.2.**

A estos efectos, y salvo que el plan general o directrices de ordenación territorial establezcan condiciones más severas, se considera que existe la posibilidad de formación de núcleo de población cuando, dentro del área definida por un círculo de 150 metros de radio con origen en el centro de la edificación proyectada, existan dos o más edificaciones residenciales. En caso de cumplimiento de las condiciones anteriormente señaladas, y salvo que el planeamiento establezca condiciones urbanísticas más severas, se exigirá que exista una sola edificación por parcela, que el edificio no rebase los trescientos metros cuadrados de superficie construida, así como que la parcela o parcelas tengan, al menos, diez mil metros cuadrados de superficie y que queden adscritas a la edificación, manteniéndose el uso agrario o vinculado al medio natural de las mismas.

**Artículo 35** . Autorización de usos en suelo no urbanizable genérico mediante autorización especial. 1. En suelo no urbanizable genérico podrán autorizarse, siguiendo el procedimiento regulado en el artículo siguiente y de conformidad con el régimen establecido, en su caso, en las directrices de ordenación del territorio, en el plan general o en el planeamiento especial, y siempre que no se lesionen los valores protegidos por la clasificación del suelo como no urbanizable, las siguientes construcciones e instalaciones:

**a) Construcciones e instalaciones que quepa considerar de interés público o social por su contribución a la ordenación y al desarrollo y cuyo emplazamiento en el medio rural sea conveniente por su tamaño, por sus características o por el efecto positivo en el territorio.(...)**

**2. No se someterán al procedimiento de autorización especial en suelo no urbanizable regulado en este artículo las construcciones e instalaciones que deban someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental o de autorización ambiental integrada conforme a la normativa sectorial correspondiente** . En estos supuestos, el órgano ambiental consultará al Consejo Provincial de Urbanismo competente siendo su informe vinculante en cuanto a las afecciones supralocales del uso o actividad planteados, la justificación del emplazamiento en el medio rural, la posibilidad de formación de núcleo de población, la conveniencia y alcance de la rehabilitación y los parámetros urbanísticos de aplicación. En caso de discrepancias entre el órgano ambiental y el Consejo Provincial de Urbanismo, el Consejero competente en materia de medio ambiente o de urbanismo podrá requerir su resolución al Gobierno de Aragón.

**Artículo 36** . Procedimiento para la autorización especial. 1. El procedimiento para resolver sobre la autorización procedente en los casos establecidos en el artículo anterior será el siguiente:

a) **Solicitud del interesado ante el municipio, expresando en todos los casos la superficie y demás características fundamentales de la construcción o instalación, su emplazamiento y la extensión de la finca en que se pretenda construir, reflejados en un plano de situación, construcciones existentes en un radio de quinientos metros, soluciones en materia de acceso rodado, abastecimiento y evacuación de agua, energía eléctrica y eliminación de residuos. Si la solicitud se refiere a construcciones o instalaciones de interés público o social, deberá incluir justificación de tal interés y de la conveniencia de su emplazamiento en el medio rural. En estos supuestos, el órgano municipal competente iniciará el expediente y remitirá la documentación presentada a los trámites de información pública e informes, salvo que advierta que no concurre interés público o social para el municipio o se incumplen de forma manifiesta los parámetros urbanísticos aplicables, en cuyo caso se inadmitirá a trámite la solicitud presentada. Si se refiere a obras de rehabilitación de construcciones en aldeas, barrios o pueblos deshabitados, así como de bordas, torres u otros edificios rurales antiguos, justificación de la conveniencia y alcance de la rehabilitación o renovación, así como de las características tipológicas externas tradicionales que han de mantenerse y de la adaptación al paisaje, analizando el posible impacto paisajístico que pudiesen ocasionar, así como las determinaciones que puedan derivarse de la aplicación del planeamiento territorial. Si se**



refiere a la construcción de edificios aislados destinados a vivienda unifamiliar, deberá justificarse título jurídico suficiente sobre la parcela mínima exigida en la legislación urbanística cuando proceda, e incluir el compromiso expreso de inscripción en el Registro de la Propiedad de la edificación como adscrita a la parcela existente, que impida la divisibilidad posterior de la parcela. Asimismo, se deberá justificar adecuadamente la imposibilidad de formación de núcleo de población de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34.2.

b) Sometimiento simultáneo de la solicitud y su documentación a información pública por plazo de veinte días hábiles y a informe del Consejo Provincial de Urbanismo por plazo de dos meses.

c) Resolución definitiva por el órgano municipal competente que valorará el resultado del trámite de información pública e informes, los intereses públicos concurrentes, la justificación del emplazamiento en el medio rural y el resto de condiciones y parámetros urbanísticos de aplicación. Salvo tramitación simultánea, el interesado deberá obtener el posterior título habilitante para la ejecución de la obra correspondiente al uso objeto de autorización.

2. Realizados los trámites o habiendo transcurrido los plazos señalados en el apartado b) anterior, el órgano municipal competente dispondrá de un plazo de dos meses para resolver y notificar al interesado la resolución que ponga fin al procedimiento de autorización especial. Para los supuestos en que, emitido informe favorable por el Consejo Provincial de Urbanismo, el órgano municipal competente no resolviera y notificara en el plazo de dos meses, se entenderá obtenida la autorización. Si el informe emitido por el Consejo Provincial de Urbanismo es desfavorable y el órgano municipal competente no resuelve en el plazo de dos meses, se entenderá desestimada la autorización. 3. En caso de inactividad municipal, transcurridos dos meses desde la solicitud, el particular podrá promover el trámite de información pública por iniciativa privada, conforme a lo establecido en la disposición adicional cuarta, y remitir directamente la documentación al Consejo Provincial de Urbanismo, comunicándolo al

**QUINTO-** Dicho lo anterior, debemos examinar si era procedente la licencia del art. 35 o la del art. 34.

En primer lugar, y al margen de la argumentación que formula la recurrente, lo cierto es que este tipo de procedimiento requería un procedimiento de licencia ambiental de actividad clasificada, tal y como indicó la resolución de la Dirección General de Urbanismo.

Y ello es así porque, como ya dijimos en la sentencia 251/2014 de 16 de mayo, " esta Sala no puede sino compartir la conclusión a la que llega el Ayuntamiento demandado, y confirmada por el Juzgado, de no estar incluida la actividad de secadero de cereales para la que se solicita la licencia en ninguno de los supuestos del artículo 23 de la citada Ley Urbanística de Aragón -de aplicación al caso-, y es que, como ya mantuvimos en nuestra sentencia de 8 de febrero de 2007 -apelación 114/2005 -, en un asunto similar, se trata de una instalación agroindustrial, una industria de primera transformación de la materia prima". Es de destacar que el art. 23 de la LUA 5/1999 es el equivalente al actual art. 34 del DL 1/2014.

Por cierto, que en la sentencia de 8-2-2007, nº 84/2007 se contestó a una alegación similar a la presente, la de que el procedimiento debería haber sido el equivalente al del 34: " En segundo lugar, que carece de todo fundamento pretender ahora la improcedencia de haberse seguido el procedimiento de utilidad pública e interés social cuando fue la propia recurrente la que lo instó -aunque ciertamente por así requerirlo el Ayuntamiento- y ha consentido la resolución finalmente dictada en el mismo. En cualquier caso, como se ha venido sosteniendo por la Administración a lo largo del expediente y lo corrobora el Juzgador, lo pretendido no cabe calificarlo de instalaciones agrícolas vinculadas a una explotación agraria, sino de una instalación agroindustrial -como así lo llegó a admitir la recurrente (folio 224 del tomo II)-; una industria de primera transformación de la materia prima y como tal permitida en suelo no urbanizable de protección del regadío en el PGOU de 1986 dentro de los usos de utilidad pública e interés social -artículo 6.2.9.2.c)-."

Al respecto, el art. 71.2.a de la ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón dice que " 2. Son actividades clasificadas las que merezcan la consideración de molestas, insalubres, nocivas para el medio ambiente y peligrosas con arreglo a las siguientes definiciones:

a) Molestas: las que constituyan una perturbación por los ruidos o vibraciones o que produzcan manifiesta incomodidad por los humos, gases, olores, nieblas, polvos en suspensión o sustancias que eliminen ". En este caso, tanto el humo como el ruido de camiones se incluyen en tal concepto.

Por su parte, no precisa de licencia ambiental integrada, no siendo aplicable el 71.3.a en cuanto no se incluiría en el Anexo IV, dado el volumen, al que se remite el art. 46 que regula la LAI, al no superar 300 toneladas al día. Si se aplicase ésta, se excluiría la aplicación del art. 35, pues el 35.2 dice " 2. No se someterán al procedimiento de autorización especial en suelo no urbanizable regulado en este artículo las construcciones e instalaciones que deban someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental o de autorización ambiental integrada conforme a la normativa sectorial correspondiente".



Por tanto, y respondiendo a la primera pregunta, no procedía haber seguido el procedimiento del art. 34, al no ser una simple nave, que ya tiene la licencia, sino una instalación industrial de transformación.

Procedía, por el contrario, y es lo que se hizo, haber aplicado el art. 35 en cuanto el mismo sólo excluye de este procedimiento a las que precisen de evaluación de impacto ambiental o de autorización ambiental integrada, y en este caso, como decimos, es de clasificación ambiental integrada.

#### **SEXTO- Inadmisión tras la realización de algún informe.**

Determinado lo anterior, debe rechazarse también la alegación de que no cabía una inadmisión tras pedir algún informe. Al respecto, la sentencia argumentó lo siguiente:

" El argumento debe desestimarse por dos razones: 1. El artículo 36.1.a establece una disyuntiva que el Ayuntamiento ha respetado. Así, dispone (las letras A y B son nuestras) que iniciará el expediente y A) remitirá la documentación presentada a los trámites de información pública e informes, B) salvo que advierta que no concurre interés público o social para el municipio en cuyo caso se inadmitirá a trámite la solicitud presentada. El Ayuntamiento no podría inadmitir a trámite si hubiera ya optado por la vía A) de remisión de la documentación, pero en tanto no se inicie la vía A) de remisión de documentación tiene abierta la opción de la inadmisión que ofrece la vía B) por que optó en nuestro caso.

2. El artículo 36.1.a de ningún modo impone al Ayuntamiento la carga procedimental de inadmitir a trámite en un exigente a limine. Nada en él permite inferir tal carga de exclusión automática de cualquier trámite. Y nada en él permite inferir que el Ayuntamiento no pudiera adoptar dos decisiones iniciales puramente adjetivas como pedir una subsanación de alegaciones a la mercantil y obtener un informe de un técnico municipal (actuaciones descritas en los puntos 2 y 3 del Fundamento 1º)." Debe confirmarse tales razonamientos.

El art. 36.1.a permite la inadmisión ad limine si aprecia que no concurre el interés público o social o que se incumplen de forma manifiesta los parámetros urbanísticos, pero nada impide que se haga una valoración con una mínima información previa, y es lo que hizo, al pedir informe a la arquitecto municipal y a carreteras. Hay que tener en cuenta que el procedimiento, de seguirse, exige informe de la Comisión Provincial e información pública, por lo que el mismo, propiamente, no se había iniciado. Por tanto, fue una decisión ajustada a derecho y además prudente.

Por otro lado, el informe urbanístico fue favorable, pero aquí estamos ante una cuestión en la que se debía determinar, según el procedimiento seguido, el interés público o social, además de, como se ha visto, la cuestión de la licencia ambiental.

#### **SÉPTIMO-Utilidad pública o social.**

Finalmente, y en cuanto al fondo, carece de fundamento el recurso. La recurrente no justificó la utilidad pública o social, carga que a ella le corresponde, y no hay más que ver los escasos fundamentos, reseñados arriba, al respecto.

La sentencia apelada dice lo siguiente: " Páginas 15 a 20 de la demanda: La decisión es arbitraria por carecer de justificación de los motivos alegados para la inadmisión, ya que en la Memoria presentada con la solicitud sí se identificaba las razones de interés público y social y carece de fundamentación jurídica la limitación de establecer instalaciones fabriles a menos de 400m del núcleo urbano. El argumento debe desestimarse porque el enjuiciamiento típico del Orden Contencioso-administrativo consiste en determinar la conformidad o no a Derecho de un acto administrativo de ordinario reglado, pero en supuestos como éste de apreciación de un concepto jurídico indeterminado como el de interés público y social el enjuiciamiento tiene un alcance distinto: la Administración demandada tiene un amplio margen de discrecionalidad y una sentencia no puede en absoluto sustituir tal discrecionalidad sino sólo comprobar si por irracional o ilógica la discrecionalidad no ha sido sino arbitrariedad.

En este caso interés público o social es un concepto jurídico indeterminado que parece tener como contrario o alternativo un interés privado y particular. Y en absoluto puede este Juzgador considerar irrazonable o ilógico que la Administración haya apreciado que un secadero industrial de cereal destinado a mejorar la productividad de una finca particular en beneficio (por lo demás lícito, pero no es esa la cuestión) de un empresario no persigue un interés público o social. Argumentar que la actividad mercantil que entraña toda industria implica desarrollo económico y por tanto interés público es algo tan obvio que aceptar semejante tautología vaciaría de contenido, casi derogaría, el artículo estudiado. Una actividad mercantil ordinaria no puede ser hábil para colmar las categorías de interés público o social y menos cuando estas deben exigirse de un modo tan especial como de modo especial ha tenido a bien la Ley graduar la protección del suelo concreto que nos ocupa." Debe darse, una vez más, la razón al juzgador. No se ha dado ningún argumento sólido para considerar un interés público o social en algo que es un mero interés económico de una empresa, habiéndose enumerado las ventajas de



explotación y comerciales que podía tener, pero no las ventajas que para el conjunto de la población habría, más allá de la posibilidad de comercializar allí los pellets, o de la creación de un puesto de trabajo, sin que, por otro lado, haya razonado el por qué los mismos habrían de venir de la zona circundante. No se hace estudio o evaluación numérica alguna. Es decir, no lo ha justificado, como era su carga hacerlo.

Y frente a todo ello, no pueden desdeñarse los argumentos del Ayuntamiento en la apelación, " *Tampoco cabe admitir como argumento sin más lo reducido de la actividad pretendida, porque la misma se plantea ubicarla en una nave de 2.031,45 m2 útiles (página 9 expdte. advo. Memoria del Proyecto) y para secar el cereal del Término de Fonz y de sus municipios limítrofes, sea el propio de la mercantil solicitante o de los agricultores del entorno que pueda captar en dicho negocio, con una capacidad media de trabajo de 4000 kilos de maíz seco/hora (página 12 expdte. advo.) y una capacidad de almacenaje de 5000 toneladas., que si atendemos a los propios datos de merma contenidos en el Proyecto (5%) supone una entrada de 5250 toneladas de cereal. Equivalente a un trasiego de 263 camiones de 20 toneladas de entrada y 250 de salida de cereal, en un lugar a 110 metros del casco urbano, siendo, además, susceptible de ampliación una vez autorizado el uso especial. Lo que da cuenta objetiva de las dimensiones de la actividad pretendida y lo adecuado de su tratamiento como actividad agroindustrial*".

Evidentemente, habrá una importantes afecciones de tráfico rodado, humos, aunque sean más o menos "limpios".

Al respecto, podemos traer a colación la sentencia de 15-7-2019, rec. 230/2014 de este mismo tribunal, que vino a decir lo siguiente, en relación con la pretensión de construcción de un edificio comercial: " *No podemos dejar de reseñar el informe del Jefe de Servicio de Coordinación Territorial de 26 de junio de 2012 de la Dirección General de Ordenación del Territorio (folio 54), que concluye que el estudio ambiental ha descartado, sin profundizar, la opción de ubicar en suelo urbano o colindante de Parzán, fuera de zonas de la Red Natura 2000. Para este informe no se descarta que existan locales en venta o en alquiler de las dimensiones necesarias para que el edificio comercial sea viable económicamente y tampoco se indica que -otro suelo- pudiera adquirir la condición de solar, cuando esa es la alternativa adecuada al criterio de las Directrices Parciales de Ordenación Territorial del Pirineo Aragonés, que establecen entre otros criterios de ordenación del territorio, el de reforzar los principales núcleos de población evitando la dispersión urbana y priorizando el fomentar los crecimientos compactos. Informe que como se ve, viene reforzado por la pericial que ha quedado reseñada. En otro orden de cosas, también estamos de acuerdo con la Sentencia cuando indica que si se autorizase esta construcción por el solo hecho de que diese trabajo a tres personas, sería tanto como autorizar cualquier negocio, fábrica o instalación, por el solo hecho contribuyese -aunque fuera mínimamente-, al desarrollo de la zona y evidentemente no es eso lo que quiere la norma. Por tanto y con independencia de los otros informes que constan en autos, es lo cierto que hemos de confirmar la Sentencia apelada, pues tampoco la nueva regulación actual de la cuestión, modifica sensiblemente la necesidad de que estas construcciones solo se justifican por motivos de utilidad pública e interés social, tanto más si tenemos en cuenta el régimen -sin duda más restrictivo- que se deduce para el suelo no urbanizable especial en el art. 37 del TRLUA de 2014*".

Así mismo, debe considerarse la suspensión de licencias acordada por Acuerdo Plenario de 29 de noviembre de 2018 por el que, con motivo del análisis territorial de la Revisión Adaptación del PDSU a PGOU, se aprobó la suspensión, por el plazo de un año, de instalaciones fabriles, incluidas las de primera transformación, que se pudieran asentar en el suelo no urbanizable mediante el procedimiento de autorización especial en el periurbano del núcleo de Fonz en una franja de 400 metros [BOPH nº 243, de 20 de diciembre de 2018 y, posteriormente, Acuerdo Plenario de 1 de febrero de 2019, BOPH nº 26, de 8 de febrero de 2019 y BOPH nº 42 de 4 de marzo de 2019 -corrección de errores del anterior-, obrantes a los folios 16 a 31 del Expdte. Ampliado].

Es decir, hay motivos más que razonables para rechazar esta solicitud.

Por todo lo anterior, y sin perjuicio de que la parte pueda solicitar una licencia ambiental integrada, procede desestimar en su totalidad el recurso, debiendo confirmarse, aunque por otros motivos previos, la resolución de inadmisión que tomó el Ayuntamiento.

**OCTAVO-** Procede imponer las cosas a la recurrente, sin que puedan exceder en ningún caso de 1.500 euros, todo ello de conformidad con el art. 139 LJCA

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

## FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por Peyret-Ferrer S.L. contra la sentencia 168/2019 de 10 de octubre del Juzgado de lo Contencioso de Huesca que desestimó la demanda



interpuesta contra el Acuerdo de 1-2-19, con imposición en costas a la recurrente, con la limitación plasmada en el último fundamento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**DILIGENCIA DE PUBLICACION.-** En ZARAGOZA, 17 de diciembre del 2020. La extiendo yo, **LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, haciendo constar que el Ilmo Sr. Magistrado Ponente de esta Sección y Sala hace entrega de sentencia de fecha 17-diciembre-2020 deliberada por los Magistrados referidos en la misma. Una vez firmada electrónicamente se procede a la notificación a las partes, haciéndoles saber que contra la presente resolución podrá interponerse **RECURSO DE CASACIÓN** ante el Tribunal Supremo por infracción de norma estatal o de la Unión Europea o recurso de casación ante este tribunal por infracción de derecho autonómico, según lo previsto en los artículos 86 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, redacción dada por la LO 7/2015, de 21 de julio. Recurso que se preparará ante esta Sala, en el plazo de **30 DÍAS** contados desde el siguiente a la notificación de la resolución, por escrito que deberá cumplir los requisitos del artículo 89 del citado texto legal. Previo depósito de 50 euros conforme a la disposición adicional decimoquinta de la LOPJ, en la Cuenta de Consignaciones de esta Sección del Banco Santander, **número 4897000001055619**, debiendo indicar en el campo concepto del Resguardo de ingreso "Recurso", Código 24, Tipo Casación, con el apercibimiento de no admitirse a trámite el recurso cuyo deposito no esté constituido, salvo las excepciones establecidas para las Administraciones Publicas y el Ministerio Fiscal. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL C